

APELACION RESPUESTA A NULIDAD DEL 25 DE ENERO DEL 2023, EN ESTADOS DEL 26 DE ENERO

Carlos Nuñez <carloshumbertonm@yahoo.com>

Mar 31/01/2023 12:51 PM

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORA

JUEZ 21 CIVIL MUNICIPAL

ESD

REF. PROCESO DIVISORIO

DEMANDADA: ALBA INES CARDENAS MARULANDA

RAD.2019-229

APELACION

Cordial saludo

Surtido el traslado a la parte actora, la señora Juez en sus consideraciones manifiesta:

1 La parte que alegue nulidad debe tener legitimación y además se debe alegar por la persona afectada.

El articulado en que se respalda el despacho, 135 del CGP, corrobora el numeral anterior. Pero no solo se violenta el derecho a la defensa de a quien no se le quiso notificar o se le escondió para no notificarlo, sino también, a los demás demandados o interesados, pues el desarrollo del proceso hubiese podido ser otro. Esa intervención oportuna de la parte a quien se ocultó, como en el caso de marras, desde los albores de la demanda, cuando se atesto que se desconocía su domicilio y después que residía y que su domicilio era la misma dirección del bien inmueble materia de litigio, sencillamente acarrea a la luz del derecho un Fraude procesal que no se puede ni debe tapar con un dedo. La pregunta puede ser necia pero es necesaria: Porque si se conocía el domicilio y dirección de la señora Digna Marulanda, se le engaño a la señora Juez Civil Municipal, porque si se conocía, luego se dijo que residía y estaba domiciliada en el mismo bien inmueble materia de debate, esta falta a la verdad, no solo acarrea a que se haga incurrir en error a la operadora judicial, sino también a los demás demandados de buena fe y a la correcta administración de Justicia. No podemos olvidar que es la misma ley quien faculta al Juez para que de manera oficiosa lo realice y decrete la nulidad e invalide la sentencia. Entonces en que quedan los engaños para el operador judicial, entonces podemos concluir, que finalmente el operador judicial consciente en que ello ocurra, decide mejor o por más sano dejar a un lado sus facultades para investigar el mas allá y no denunciar lo que fue ajeno a la realidad. Todo lo que sea ajeno a la realidad y presentado ante el operador judicial, como verdad material, no es legal, es antijuridico. El interés de la comunidad de demandados y demandantes, simplemente es, hacer las cosas en debida forma y ajustadas a derecho, lo cual no aconteció por la parte demandante, pues muy seguramente otro hubiese sido el sentido del fallo. Pero es que también el artículo 133 numeral 8 del CGP, establece con relación a la indebida integración para el contradictorio, que cuando el juicio se ha adelantado sin la debida notificación a todos los litis consortes necesarios, lesiona evidentemente las garantías de todas las partes sobre las que recaerán las resultas del proceso. La pregunta fue Porque la señora Juez no convoco a la señora Digna Marulanda para corroborar los hechos de la demanda y si era verdad que vivía si o no en el país de Colombia y en qué lugar residía. Luego la sentencia esta viciada de Nulidad absoluta. El artículo 134 de la misma normatividad reza que se debe integrar adecuadamente el contradictorio, invalidar la sentencia y proferir otra una vez saneada. Recuérdese que en realidad de verdad se le falto a la verdad a la señora juez, y hacer caso omiso a esta figura es ver con beneplácito y aplaudir actos deshonestos que repercuten en los otros demandados, como mi cliente. Luego la sentencia ha de anularse. Esta es también una causal insaneable lo ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia,

en igual sentido lo establece el articulado 136 de la norma adjetiva. Casación civil Corte Suprema de Justicia del 6 de octubre de 1999, se ha de proferir fallo inhibitorio.

Con todo respeto, salvo mejor criterio, de ustedes

Atentamente,

Carlos Humberto Núñez M.
Abogado en Derecho Civil, Familia, Penal y Laboral.
Celular: 3128680298
carloshumbertonm@yahoo.com
carloshumbertonm@hotmail.com

SECRETARIA

En la fecha, a las 8 a.m. y por el termino de 3 días, fijo en lista el (la) anterior Traslado Escrito Apelación.

Cali, 15-Feb-2023

Secretaria,



MARIA ISABEL ALBAN